

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 22219/LVIII/08.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA CREAR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4, XXXVI Y XXXVII DEL ARTÍCULO 7, XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 8, I Y IX DEL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 4, XXXVIII AL ARTÍCULO 7 Y XXVIII AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 259 FRACCIÓN IV, 267 BIS, 275, 404 FRACCIÓN II, LOS INCISOS C) Y B) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 598 Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 598 DEL CÓDIGO CIVIL; SE REFORMA EL ARTÍCULO 695 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 21, 221 Y 694 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 175, 176 BIS, 176 TER Y 211 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 154, SE DEROGA EL CAPÍTULO OCTAVO Y SUS ARTÍCULOS 195 Y 196 DEL CÓDIGO PENAL; SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 354 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 BIS, 127 BIS Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I DEL ARTÍCULO 7 Y III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EDUCACIÓN; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIONES II Y III Y 42 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32, 37 Y 38, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Primero. Se aprueba la creación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y

III. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

Artículo 4°. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal para implementar acciones a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de sus presupuestos de egresos, podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos fines.

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los ordenes de la vida; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. Los gobiernos municipales podrán coordinarse con el Gobierno del Estado para implementar el programa estatal y los programas particulares que de esta ley se deriven.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y
- X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 10. Los gobiernos Estatal y Municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado un daño psicológico, moral, físico, patrimonial, sexual o que menoscabe la dignidad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

- I. Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;
- II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;
- III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;
- IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 14. El Sistema Estatal, es el conjunto de elementos ordenados, congruentes y uniformes encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El sistema fundará dichas acciones en una cultura de valores basados en la equidad de género y los derechos humanos, que construyen un marco de convivencia pacífica para la sociedad.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 16. El Consejo Estatal para detectar, prevenir, atender y erradicar la Violencia contra las Mujeres, es la instancia normativa de las políticas públicas en la materia y operadora del sistema.

Artículo 17. El Consejo se conforma por los titulares o los representantes que estos designen, de las siguientes dependencias y entidades:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;

II. La Secretaría General de Gobierno, quien será el Presidente Ejecutivo del Consejo;

III. La Secretaría de Desarrollo Humano;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

V. La Secretaría de Educación Jalisco;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría de Cultura;

VIII. La Secretaría del Trabajo;

IX. La Procuraduría Social;

X. El Instituto Jalisciense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

XI. El Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

XII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. La Procuraduría General de Justicia;

XIV. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;

XV. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XVI. La Universidad de Guadalajara y dos especialistas en la materia de instituciones de Educación Superior reconocidas del estado; y

XVII. Un representante de los Ayuntamientos de la Entidad por cada una de las regiones administrativas en que se divide el Estado de Jalisco.

Los titulares o los representantes que formen parte del Consejo tendrán cargos honoríficos.

Artículo 18. El Consejo como órgano colegiado, tendrá a cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar el Programa Estatal;

II. Evaluar el cumplimiento y eficacia del Programa Estatal;

III. Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

- IV. Realizar los convenios necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- V. Gestionar que se asignen las partidas presupuestales en cada ejercicio fiscal para cumplir con los fines y objetivos del programa; y
- VI. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Consejo debe celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, teniendo la obligación de sesionar como mínimo, cada seis meses.

Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con al menos 48 horas de anticipación;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal;
- IV. Ser representante legal del Consejo;
- V. Rendir anualmente al Presidente Ejecutivo y al Consejo un informe de actividades;
- VI. Estandarizar los procesos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de individuos que ejercen violencia;
- VII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia contra las mujeres, y facilitar el intercambio de información entre instancias;
- VIII. Capacitar al personal de las dependencias e instituciones públicas, encargado de la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia, mediante procesos educativos formales;
- IX. Impulsar la investigación sobre la violencia de género que se ejerce contra las mujeres y publicar los resultados;
- X. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal de instituciones públicas y privadas, encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género;
- XI. Promover la instalación de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia, centros de atención y rehabilitación para agresores y módulos de información;
- XII. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y
- XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 21. El programa estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 22. El programa estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres, promoviendo una cultura de equidad y respeto. Conteniendo por lo menos:

- I. El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el estado;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;
- IV. Los Subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y
- V. La especificación del responsable de su ejecución.

Artículo 23. El programa sujetará las acciones con perspectiva de género para:

- I. Promover una cultura que reconozca y respete los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta, a través de la formulación de programas y acciones de educación en sus distintos niveles con la finalidad de detectar, prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que propician la violencia contra las mujeres;
- III. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a las instituciones y al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, de las policías estatales y municipales, y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;
- V. Proporcionar los servicios especializados, profesionales y gratuitos para la atención y protección de las víctimas, así como de quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI. Fomentar y apoyar los programas de educación pública y privada, destinados a sensibilizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII. Elaborar programas de atención y capacitación a víctimas de la violencia que permita su participación plena en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Diseñar mecanismos que permitan la coordinación con los distintos medios de comunicación para que en los contenidos de sus programas no fomenten la violencia contra las mujeres y favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia;
- IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos de forma periódica sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de medir y evaluar la escalada de violencia, así como la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar este tipo de actos;

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, pudiéndose apoyar al efecto de los diversos órganos estatales relacionados en materia de procuración de justicia;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, las medidas y políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad y su integridad; y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención que instrumenten las instituciones, los centros de atención y los refugios previstos por esta ley, relativos a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 24. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera. Del Gobierno del estado de Jalisco.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Estado; además de las establecidas en otros ordenamientos:

- I. Promover se garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley;
- IV. Coordinar y aplicar el Programa Estatal, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VI. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de mujeres;
- VIII. Promover la coordinación entre el Estado y los ayuntamientos, con la finalidad de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX. Promover a través del Instituto Jalisciense de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

X. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta ley;

XII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

XIII. Promover medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, sanción, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integridad y promoción de los derechos humanos;

XIV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XV. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XI. Presentar un informe anual sobre los avances del programa, ante el Congreso del Estado a través del informe de gobierno;

XVII. Promover los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; y

XVIII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Presidir el Consejo y declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de conformidad a la presente ley;

II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar, a través del Consejo y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y la Administración Pública Estatal;

VI. Coordinar a través del Consejo, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

VIII. Realizar, a través del Consejo un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de

políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Humano.

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Fomentar el desarrollo humano desde la visión de protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Diseñar e implementar una política criminal con perspectiva de género orientada a la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos cometidos contra las mujeres;

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;

III. Generar mecanismos de prevención, detección, atención y derivación de las mujeres víctimas de violencia a las dependencias competentes para conocer del caso;

IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

V. Diseñar la política integral para la prevención, detección y atención de delitos violentos cometidos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

VI. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Educación.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Educación, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover dentro de la política educativa estatal los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Desarrollar e implementar programas educativos, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III. Promover la investigación multidisciplinaria encaminada a conocer y analizar la violencia ejercida contra las mujeres en los centros educativos, así como su impacto en la deserción y desempeño escolar;
- IV. Capacitar al personal docente en materia de derechos humanos de las mujeres;
- V. Formular y aplicar programas que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VI. Promover la difusión de materiales educativos que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, y en el ámbito de su competencia con perspectiva de género, la política de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia;
- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral y gratuita atención médica, psiquiátrica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables;
- IV. Valorar, en los casos de violencia, la situación de riesgo y derivar a las víctimas de violencia, a las dependencias que brinden el servicio necesario o en caso de peligro inminente a los centros de refugio temporal;
- V. Promover la investigación sobre el impacto de la violencia en la salud de las mujeres;
- VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia;
- VII. Generar y difundir información sobre prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - c) Los efectos causados por la violencia en contra de las mujeres;
 - d) Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Séptima. De la Secretaría de Cultura.

Artículo 31. A la Secretaría de Cultura le corresponde además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Formular los programas y proyectos que aporten contenido a la acción cultural de difusión para la defensa de los derechos de las mujeres;
- II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de la política cultural, buscando detectar, prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y ejecutar las acciones tendientes a la promoción y difusión de la cultura que salvaguarda los derechos de las mujeres;
- IV. Fomentar y estimular las manifestaciones de la creación intelectual y artística del pueblo de Jalisco, para detectar, prevenir y erradicar la violencia; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Octava. De la Secretaría del Trabajo

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría del Trabajo, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover políticas y programas que promuevan los derechos humanos de las mujeres y fomenten el desarrollo de sus capacidades y habilidades en el desempeño laboral;
- II. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, la capacitación, el ascenso, la remuneración, y la permanencia de las mujeres;
- III. Promover campañas de información en los centros de trabajo sobre violencia en contra de las mujeres y sobre los derechos de las trabajadoras y las obligaciones de los empleadores;
- IV. Promover la realización de estudios estadísticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres en el trabajo que permitan la formulación de políticas públicas para garantizar su acceso al trabajo en condiciones de igualdad y el ejercicio pleno de sus derechos laborales;
- V. Promover y apoyar la realización de cursos y talleres de capacitación para el autoempleo, dirigidos a mujeres víctimas de violencia; y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Novena. De la Procuraduría Social.

Artículo 33. Corresponde a la Procuraduría de Desarrollo Social, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Representar y defender a las mujeres víctimas de violencia en todas las etapas de los procedimientos penales, civiles y familiares si es que no cuenta con defensor particular, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Representar a las mujeres en procedimientos contemplados por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado hasta que éstas nombren defensor particular;

III. Proporcionar asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia desde el momento mismo en que lo soliciten y conforme lo establecido por la Ley de la materia;

IV. Derivar en caso necesario a los centros de refugios temporal, establecidos en la presente ley, a mujeres víctimas de violencia; y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima. Del Instituto Jalisciense de las Mujeres.

Artículo 34. Corresponde al Instituto Jalisciense de las Mujeres, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes para la erradicación de la violencia;

II. Colaborar con las instituciones del Consejo en el diseño y evaluación del modelo de atención a mujeres víctimas de violencia;

III. Promover a través del Consejo la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;

IV. Atender, orientar, asesorar y, en su caso, derivar a las mujeres víctimas de violencia a las instancias competentes para la atención de su caso;

V. Promover a través del Consejo que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

VI. Promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

VII. Promover cursos para educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género;

IX. Fomentar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Décima Primera. Del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Artículo 35. Corresponde al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias e instituciones de asistencia social públicas o privadas, para ejecutar programas de ayuda directa, establecidos por el Estado o por el propio instituto, relacionados con la protección de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Apoyar, gestionar y suministrar recursos económicos para coadyuvar con el estado para el establecimiento de los centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;
- III. Apoyar, gestionar y suministrar recursos económicos para el establecimiento de centros de atención y rehabilitación para agresores;
- IV. Promover y difundir conocimientos y prácticas de respeto a los derechos de las mujeres; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Décima Segunda. Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 36. Corresponde Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Diseñar, instrumentar y aplicar, en coordinación con los miembros del Consejo, los programas y modelos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género de conformidad con los principios de esta Ley;
- II. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas de violencia, que favorezcan su empoderamiento, a través de los Centros de Refugio Temporal;
- III. Gestionar, operar, apoyar y suministrar, en coordinación con los demás integrantes del Consejo, los recursos económicos necesarios para el establecimiento de una red estatal de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia y de centros de atención y centros de rehabilitación para agresores;
- IV. Establecer programas de apoyo para mujeres en condiciones de vulnerabilidad, que tiendan a fortalecer su desarrollo integral;
- V. Promover la realización de campañas tanto de prevención de la detección, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, como de información sobre los servicios que presta la institución, a las mujeres víctimas de violencia;
- VI. Promover la profesionalización del personal encargado de prestar sus servicios a mujeres víctimas de violencia;
- VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora; y
- IX. Las demás que señale esta ley o su reglamento.

Sección Décima Tercera. De la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 37. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover la formación y especialización de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;
- II. Proporcionar a las víctimas información veraz, objetiva y oportuna, así como asesoría para su eficaz atención, protección y canalización;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima de violencia, reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el número de víctimas atendidas y el tipo de delito cometido;
- V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VI. Celebrar con instancias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Cuarta. Del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

Artículo 38. Corresponde al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Promover y difundir programas que fomenten y promuevan el respeto de los derechos de las mujeres;
- II. Coadyuvar en la promoción y cumplimiento de los fines de la presente ley a través de los programas del Sistema de Radio y Televisión Estatal;
- III. Colaborar con los miembros del Consejo en la elaboración de programas de información sobre los derechos de las mujeres;
- IV. Promover y difundir, programas que contribuyan a la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia, así como al desarrollo integral de las mujeres, con cobertura en toda la red del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Décima Quinta. Del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 39. Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, además de lo establecido en otros ordenamientos:

- I. Diseñar, instrumentar y operar, en coordinación con los miembros del Consejo, los modelos de atención integrales para agresores y mujeres víctimas de violencia;
- II. Operar los Centros de Refugio Temporal para mujeres víctimas de violencia y los Centros de Atención y Rehabilitación para agresores;
- III. Diseñar, instrumentar y operar, en coordinación con los miembros del Consejo, los modelos de atención integrales para agresores;

IV. Promover la celebración de convenios con los ayuntamientos de la entidad a efecto de coordinar, capacitar y supervisar a los profesionistas en la aplicación de los programas de atención integral para víctimas y agresores; y

V. Las demás que señale esta ley o su reglamento.

Sección Décima Sexta. De la Universidad de Guadalajara y de las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Artículo 40. Corresponde a la Universidad de Guadalajara y a las Instituciones Públicas de Educación Superior, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Promover con la comunidad científica y académica la participación con el Gobierno del Estado en la elaboración de los planes y programas derivados de la aplicación de la presente ley;

II. Promover la elaboración de estudios estadísticos sobre la violencia de género en el estado; y

III. Promover la difusión, entre la comunidad estudiantil, de una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Sección Décima Séptima. De los ayuntamientos.

Artículo 41. Los ayuntamientos podrán, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. Promover políticas orientadas a prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con el Estado, en la adopción y consolidación del sistema;

III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, cursos de capacitación al personal encargado de atender a las víctimas de violencia;

IV. Apoyar la creación de centros de refugios temporales para mujeres víctimas de violencia;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Participar y coadyuvar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

VIII. Celebrar, con dependencias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

TITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.

Artículo 43. Corresponde en materia de prevención a los integrantes del Consejo:

- I. Capacitar al personal de sus dependencias en materia de equidad de género;
- II. Difundir campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres y de las instituciones que atienden a las víctimas;
- III. Remitir información y estadísticas al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en nuestro estado;
- IV. Realizar, facilitar o promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso a la justicia;
- V. Establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional; y
- VI. Las demás que señale esta ley o su reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

Artículo 44. Las autoridades estatales en coordinación con los gobiernos municipales deberán llevar a cabo medidas de atención a víctimas de violencia, consistentes en servicios médicos, psicológicos y jurídicos, de calidad y gratuitos, de acuerdo a sus respectivos presupuestos de egresos.

Las autoridades estatales y municipales deberán celebrar convenios con las instituciones públicas y/o privadas de educación superior, a fin de que cuenten con prestadores de servicio que incrementen la apertura de atención a las víctimas de violencia.

Artículo 45. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de equidad de género.

Artículo 46. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

- I. Atención integral: Se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;
- II. Efectividad: Implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos;
- III. Legalidad: Estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Uniformidad: Las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica;

IV. Auxilio oportuno: Apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas; y

V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: No omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 47. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, tipo y modalidad de violencia, riesgos y efectos para las víctimas directas e indirectas, en la esfera médica, económica, laboral y jurídica;

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;

III. Orientación y canalización. Se brindará de manera precisa y con lenguaje accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto a su caso, realizando la canalización a la instancia que corresponda, o de no ser necesario brindar el servicio que se requiera; y

IV. Seguimiento. Garantizar el cumplimiento de los procedimientos de derivación, así como la oportuna prestación de servicios por las dependencias.

Artículo 48. Cada dependencia deberá expedir una constancia que contenga la información sobre los servicios brindados y las etapas cubiertas de acuerdo al modelo de atención, que sirvan tanto para garantizar el seguimiento institucional, como para que la víctima pueda utilizarlos como comprobantes ante sus centros laborales.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 49. El acceso a la justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y servidores públicos y, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 50. La asesoría y representación jurídica gratuita que debe asegurar el Estado estará a cargo de abogados adscritos en las distintas dependencias que cuenten con personal para prestar dicho servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 51. Los centros de refugios temporales son estancias especialmente acondicionadas para recibir a mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan con personal especializado de manera permanente.

Artículo 52. Los centros de refugios temporales deberán ser lugares seguros, higiénicos, debidamente protegidos para evitar el ingreso del agresor. La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y del nombre de las víctimas protegidas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso. Para ese efecto se considerará como información confidencial, cuando se trate de la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco.

Artículo 53. Dentro de los centros de refugios temporales se brindarán los siguientes servicios:

- I. Atención médica y psicológica gratuita;
- II. Orientar a las víctimas para que obtengan asesoría jurídica gratuita;
- III. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia;
- IV. Capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo; y
- V. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener actividad laboral remunerada.

Artículo 54. La operación de los centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. En relación con los centros de refugio temporal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar en forma integral los principios y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia;
- II. Otorgar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo;
- III. Propiciar la rehabilitación física, emocional y psicológica de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Las inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo; y
- V. Las demás que les otorguen la presente ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 55. La permanencia de las víctimas en los centros de refugios temporales no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 56. Las autoridades deben procurar que la autoridad jurisdiccional competente emita las medidas de protección y cautelares que contemplen los códigos civiles y penales, para salvaguardar la integridad y el patrimonio de la víctima.

Artículo 57. Sin menoscabo de las medidas de protección y cautelares que establece la legislación civil y penal, la autoridad administrativa competente debe otorgar inmediatamente que conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, arresto preventivo hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 58. Los agresores deberán asistir de manera voluntaria o previa resolución de autoridad competente a los centros de rehabilitación para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de que superen y controlen emocionalmente la conducta agresiva que dio origen a la intervención de la autoridad.

Los centros deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los centros de refugios temporales para mujeres víctimas de violencia.

Artículo 59. Los centros de atención y rehabilitación para agresores estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien ejercerá esta facultad a través del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para atención de agresores aprobados por su dependencia;

II. Proporcionar a los agresores la atención profesional que se requiera para que superen la conducta agresiva; y

III. Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y como superarlas.

Artículo 60. Los centros brindarán a los agresores los siguientes servicios:

I. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial; y

II. Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona una fracción XXIV al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 22. [...]

I a XXI. [...]

XXII. La prevención y disminución de la contaminación ambiental y el establecimiento de políticas, estrategias y programas para el aprovechamiento y uso sustentable de los recursos naturales;

XXIII. Ejercer, en coordinación con la Federación y los municipios en el ámbito de su competencia, sus atribuciones en materia de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XXIV. Las demás atribuciones generales que le confieran las leyes, reglamentos y decretos vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona una fracción XVI al artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 37. [...]

I a XIII...

XIV. Formular, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes de desarrollo urbano de centros de población, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los citados instrumentos deben observarse en la zonificación, el otorgamiento de licencias y permisos de construcción y en el ejercicio de las demás atribuciones que en materia de desarrollo urbano detenta la autoridad municipal;

XV. Ejercer en coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, sus atribuciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XVI. Las demás que les establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes, tanto federales como locales, y reglamentos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 4, XXXVI y XXXVII del artículo 7, XXVI y XXVII del artículo 8, I y IX del artículo 24 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 4, XXXVIII al artículo 7 y XXVIII al artículo 8 de la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 4.º Para los efectos de esta ley, debe entenderse por:

I a VIII. [...]

IX. La Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

X. El Consejo: Consejo Ciudadano del Instituto Jalisciense de las Mujeres;

XI. El Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevención, Detección, Atención, Sanción y Erradicación la Violencia contra las Mujeres, y

XII. El Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevención, Detección, Atención y Erradicación la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 7.º El Instituto tiene los siguientes objetivos específicos:

I a XXXV. [...]

XXXVI. Promover esquemas de ampliación del número de guarderías y sus horarios, acordes a las necesidades laborales y educativas de las mujeres;

XXXVII. Elaborar y mantener actualizada una base de datos sobre las condiciones de vida de la población femenina en Jalisco, y

XXXVIII. Ejercer, a través de su titular, las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevención, Detección, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 8.º El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a XXV. [...]

XXVI. Ser representante del Poder Ejecutivo del Estado ante los gobiernos federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el ejecutivo solicite su participación para el análisis, información y toma de decisiones sobre la situación de las mujeres en el Estado;

XXVII. Elaborar, coordinar, aplicar y evaluar, auxiliándose de las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal, el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 24. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de asesoría y consulta en lo relativo a los Programas del Instituto y en los demás asuntos en materia de equidad y género que sean sometidos a su consideración;

II a VIII...

IX. Las demás que determinen el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 259 fracción IV, 267 bis, 275, 404 fracción II, los incisos c) y b) de la fracción V del artículo 598 y se adiciona el inciso d) a la fracción V del artículo 598 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

I a III. [...]

IV. La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuye a la armonía social, por ello se inculcarán en su seno principios, valores y la cultura de la igualdad y equidad de género;

V a IX. [...]

[...]

Artículo 267-Bis. El hombre y la mujer acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 275. Los cónyuges contribuirán al funcionamiento del hogar y aportarán económicamente a su sostenimiento, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 404. Son causas de divorcio:

I. [...]

II. El hecho de que alguno de los cónyuges tenga un hijo, durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse éste, con persona diversa a su consorte. Para que proceda la acción en el caso de la mujer es necesario que lo anterior sea declarado judicialmente; y tratándose del cónyuge varón se requiere que este sea condenado en juicio de reconocimiento de paternidad;

III a XVIII. [...]

Artículo 598. [...]

I a IV. [...]

V. [...]

a) [...]

b) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona;

c) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional, y

d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, hacia sus descendientes u adoptados menores de edad.

VI. [...]

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 695 y se adiciona un párrafo a los artículos 21, 221 y 694 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 21. [...]

[...]

En todos los juicios del orden familiar que estén relacionados con violencia intrafamiliar, el Juez a petición de parte o de oficio, durante el periodo probatorio, deberá ordenar la realización de dictámenes periciales al demandado para determinar, en su caso, si lo condena a someterse a tratamientos reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán presentados por instituciones públicas y cuya duración no podrá ser mayor a seis meses, siempre y cuando la acción resulte procedente. La negativa del demandado a someterse a dichos dictámenes periciales, previa aplicación de las medidas de apremio previstas en este código, hará presumir la necesidad de los tratamientos.

Artículo 221. [...]

Asimismo, podrá solicitar al Juez, sujetándose a los lineamientos de este capítulo, el embargo precautorio de bienes de su cónyuge que, en caso de recaer en bienes inmuebles, deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias a cargo de éste.

Artículo 694. Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, el demandante acreditará, con los medios permitidos a su alcance, la necesidad de la medida y justificará aproximadamente, cuando menos, la posibilidad del que deba darlos.

[...]

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios.

Artículo 695. Una vez acreditado lo que establece el artículo anterior, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, dictará resolución fijando la suma o porcentaje en que deben consistir los alimentos provisionales y mandará abonarlos, por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 139, 176 bis, 176 ter, 211 y la denominación del capítulo IV, se adicionan un párrafo a la fracción V del artículo 41, un párrafo al artículo 129 y la fracción XIII al artículo 154, se derogan el Capítulo Octavo y sus artículos 195 y 196 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 41. [...]

I a V. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En los delitos que por cuestiones de género que sean cometidos en agravio de mujeres, se aumentará la pena privativa de la libertad en una tercera parte.

Artículo 129. [...]

[...]

Se aplicará de seis meses a un año de prisión al que viole o infrinja una orden de protección preventiva y/o de emergencia de las establecidas en el artículo 93 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de cinco a nueve años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil días de salario y lo comete quien:

I a III. [...]

[...]

Artículo 154. [...]

I a XII. [...]

XIII. Coaccione a la víctima de un delito a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable de un delito.

[...]

[...]

CAPITULO IV Hostigamiento y Acoso Sexual

176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independiente mente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en el y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

CAPITULO OCTAVO (Se Deroga)

Artículo 195. (Se Deroga)

Artículo 196. (Se Deroga)

Artículo 211. Si el ofendido fuese cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afin hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, tutor, curador, pupilo o quien habite en el domicilio del agresor o persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección, se aplicarán además las penas establecidas en el artículo 176 ter, aplicando las reglas del concurso de delitos.

[...]

[...]

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 354 y se adicionan los artículos 93-Bis, 127-Bis y la fracción VIII al artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 93-Bis. Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, órdenes de protección de emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas pudiendo prorrogarse por 72 horas más y deberán expedirse dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, el en caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva.

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus hijas, hijos o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables, y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

Artículo 127-Bis. En los supuestos de violencia intrafamiliar se acreditará el cuerpo del delito con la comprobación del parentesco consanguíneo o civil o la relación de hecho existente entre el sujeto pasivo y el activo, y con los dictámenes periciales que expresen el deterioro causado por el agresor a la integridad física o psicológica, o que haya afectado la libertad sexual de la víctima.

Artículo 354. [...]

I a V. [...]

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia si, transcurridos diez días, no se ha promovido el incidente de suspensión condicional de la pena, si procediere, o no se ha otorgado la fianza del caso, si en el fallo se concedió la propia suspensión;

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 353, y

VIII. Cuando el inculpado sea sorprendido violando o infringiendo una orden de protección de emergencia o preventiva, sin causa justificada, emitida por autoridad judicial o ministerial, de las comprendidas en el artículo 93-Bis del Código Penal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX, y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 61. [...]

I a XXVII. [...]

XXVIII. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad de las autoridades a las que se refiere el artículo 3º de esta ley o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo

del servicio del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivo;

XXIX. Observar para con sus compañeros de trabajo, sin importar rangos jerárquicos, las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en cualquier tipo de violencia física o verbal;

XXX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres;

XXXI. Denunciar ante el Instituto Jalisciense de las Mujeres o de la autoridad competente, cualquier incidente relacionado con violencia intrafamiliar o en contra de las mujeres, y

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman las fracciones I del artículo 7.º y III del artículo 8.º de la Ley de Educación del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 7.º [...]

I. Contribuir al desarrollo integral del ser humano, promoviendo los valores éticos-sociales y la cultura de la igualdad y equidad de género, así como la prevención, detección, atención, sanción y erradicación para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social;

II a XX. [...]

Artículo 8.º [...]

I a II. [...]

III. Será humanitaria, en tanto que contribuirá a la mejor convivencia humana; tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando la cultura de la igualdad y equidad de género y el aprecio por la dignidad de la persona, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, evitando los privilegios de raza, religión, grupos, sexo o condición social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 13 fracciones II y III y 42 y se adiciona la fracción IV del artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños, y Adolescentes en el estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 13. Las autoridades correspondientes deberán:

I. [...]

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

III. Cuidar que la distribución de videos, publicaciones impresas y las transmisiones de radio, televisión y espectáculos, en el ámbito de su competencia, se realicen sin afectar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes, y

IV. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades para las niñas y los niños.

Artículo 42. La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad y equidad de género, necesarios para su formación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 5, 32 fracción II, 37 y 38, se derogan los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5.º Para efecto de esta ley, se entiende por:

Familia: Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.

Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana. Por ello, tenderán a excluir toda subordinación o sometimiento vejatorios de la dignidad humana;

Violencia Intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiese constituir delito.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato físico o psicológico que se infiere en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.

Persona generadora de violencia intrafamiliar: Quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar;

Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;

Modelos de Atención: Los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, da seguimiento, y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos;

Programa Permanente: Es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas;

Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Prevención: Las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.

Atención: Los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.

Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 32. [...]

I. [...]

II. Conocer de los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco;

III a IX. [...]

Artículo 37. Los procedimientos y métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, se llevarán acabo de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco. Las unidades en un término no mayor de 48 horas deberán conocer de la existencia de la situación de violencia intrafamiliar, pudiendo citar a las siguientes personas:

I a IV. [...]

[...]

Artículo 38. Las unidades de atención serán las competentes:

I. Para el conocimiento, trámite y resolución de los conflictos en materia de violencia intrafamiliar de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

II. En estos casos el procedimiento lo instruirá el titular de la Unidad de Atención, quien podrá delegar su atención, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría.

Artículo 40. (SE DEROGA)

Artículo 41. (SE DEROGA)

Artículo 42. (SE DEROGA)

Artículo 43. (SE DEROGA)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 15. [...]

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Investigadora, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, atención a la violencia de género, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información estadística y servicios administrativos y otros, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 13 de mayo de 2008

Diputado Presidente
Iván Eduardo Argüelles Sánchez
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Luis Iñiguez Gámez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Jorge Alberto Villanueva Hernández
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 14 catorce días del mes de mayo de 2008 dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
(rúbrica)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 13 DE MAYO DE 2008.

PUBLICACIÓN: 27 DE MAYO DE 2008. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 26 DE JUNIO DE 2008.